



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2016-00376-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: AURA MARÍA CARRILLO DE GACHA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Aura María Carrillo De Gacha contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En el proceso ejecutivo, la accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2008 al 30 de junio de 2011, conforme al artículo 177 del C.C.A., derivados de la sentencia judicial del 6 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ejecutoriada el 19 de febrero de 2008.

1.1.2. Fundamentos fácticos

La demandante narró que este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia, el 6 de febrero de 2008, la cual no fue apelada, quedando ejecutoriada el 19 de febrero de 2008. En dicha providencia, se ordenó a la extinta Cajanal, reliquidar en debida forma, reconocer y pagar a la señora Aura María Carrillo de Gacha, a partir del 21 de julio de 1999, fecha en la que se retiró del servicio, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados, teniendo en cuenta en forma proporcional los factores salariales como son la prima de alimentación, la prima de vacaciones, prima de servicios, la prima de navidad, subsidio de transporte y bonificación por servicios prestados, percibidos entre el 21 de julio de 1998 y el 20 de julio de 1999, pero con efectos fiscales desde el 15 de abril de 2001; disponiendo además el cumplimiento de la sentencia en los términos prescritos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Señaló que mediante Resolución No. PAP 050830 del 29 de abril de 2011, el PAP Buenfuturo dio cumplimiento al fallo reliquidando la pensión conforme lo ordenado, realizándose la inclusión en nómina en el mes de julio de 2011.

Precisó que al efectuarse el pago no se incluyeron los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 31 de agosto de 2016. Con auto del 21 de noviembre de 2016, se rechazó la demanda por caducidad¹; la parte accionante apeló la decisión, recurso concedido mediante auto del 20 de febrero de 2017, remitiéndose el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual conoció a través de la Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, quien con fecha 28 de marzo de 2017, resolvió la alzada revocando el auto de rechazo para en su lugar ordenar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago².

Al obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, mediante auto del 9 de octubre de 2017, se solicitó el desarchivo del expediente ordinario³; posteriormente con providencia del 5 de marzo de 2018 se denegó el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante y se libró orden de pago por la suma de \$3'279.730,11, por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de febrero al 20 de agosto de 2010, según lo señalado por el Despacho⁴.

El 22 de mayo de 2018 se requirió a la parte actora el pago de los gastos del proceso⁵, lo cual fue cumplido por la parte accionante el 25 del mismo mes y año.

La parte ejecutada presentó escrito de excepciones y formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago⁶, desatado a través de la providencia proferida el 16 de octubre de 2018, que resolvió no reponer el mandamiento de pago, modificar el monto de la orden a la suma de \$2.752.788,67 y correr traslado de las excepciones⁷.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que modificó el mandamiento de pago⁸, medio de impugnación que fue resuelto a través de proveído del 14 de diciembre de 2018, en el cual se determinó:

*“...**PRIMERO: DECLARAR RECONSTRUIDO** el expediente con el memorial radicado en el asunto de la referencia el 07 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

***SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 16 de octubre de 2018, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.*

¹ Archivo 7 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

² Archivo 14 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

³ Archivo 18 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 21 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 23 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

⁶ Archivos 27-28 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 32 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

⁸ Archivo 32 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el auto del 05 de marzo de 2018, para incluir como capital la diferencia causada en las mesadas causadas, mes a mes, entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha de su pago.

CUARTO: DENEGAR la reposición deprecada en relación con la cesación de intereses, porque el título ejecutivo aportado con la demanda no permitía librar orden de pago sobre valor diferente al acreditado.

QUINTO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en CUANTO A LA CESACION DE INTERESES, en contra del auto del 05 de marzo de 2018...”⁹.

Reanudados los términos judiciales, suspendidos entre los meses de marzo y junio de 2020 por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus Covid-19, nuevamente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, atendió la alzada, con providencia de fecha 28 de octubre de 2020, en la que modificó el auto de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fijando los siguientes parámetros¹⁰:

i) El capital para liquidar los intereses en este asunto se divide en dos: a) el primero, consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo pensional), que asciende a la suma \$21.094.216,73, atendiendo la liquidación que efectuó la parte ejecutada para dar cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo, con las deducciones correspondientes como fue lo pagado por concepto de aportes a salud; y b) el segundo, que corresponde al causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, el cual está constituido por las diferencias de las mesadas pensionales y que va aumentando hasta la inclusión en nómina del reajuste ordenado en el título ejecutivo.

ii) Atendiendo los parámetros de los artículos 176 y 177 del CCA, y con base en el título de recaudo, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, en el entendido que los mismos se causaron a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 29 de febrero de 2008 hasta el 29 de agosto de 2008 (primeros seis meses), y se reanudó la causación a partir del día de la presentación de la petición de pago de la sentencia, esto es, desde el 12 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2011, día anterior a la inclusión en nómina, conforme a la siguiente liquidación:

Resumen de liquidación	
Capital Consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional).	\$14.319.030,68
Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales).	\$3.820.772,17
TOTAL	\$18.139.802,85

Con proveído del 6 de julio de 2021, este estrado judicial obedeció lo dispuesto por el superior, reconoció personería adjetiva a la nueva apoderada de la demandada UGPP y corrió traslado de las excepciones¹¹.

De conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, se resolvieron las excepciones con providencia del 30 de agosto de 2021, y posteriormente con auto del 31 de mayo de 2022, se fijó el litigio, se tuvieron como pruebas las allegadas y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada¹².

1.3. Los alegatos de conclusión

⁹ Archivo 36 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo 49 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

¹¹ Archivo 9 del expediente electrónico.

¹² Archivo 17 del expediente electrónico.

Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 31 de mayo de 2022, la parte demandante los rindió por escrito y la demandada guardó silencio.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció solicitando no acceder a las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación, las cuales reiteró enfatizando que el título ejecutivo base de la acción no es actualmente exigible en la medida en que no cumple con los requerimientos dispuestos en la ley, en tanto la ejecutoria fue el 19 de febrero de 2008, y la demanda judicial fue radicada el 31 de agosto de 2016, esto es, 8 años y 6 meses y 12 días después de su ejecutoria, aseverando que se encontraba cumplido el termino de caducidad de la acción en los términos del CPACA.

También sostuvo, sobre la excepción de pago total de la obligación, que lo pretendido por la parte ejecutante ya fue satisfecho mediante Resolución PAP 050830 del 29 de abril de 2011, por medio de las cuales se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en sentencia hoy título base para la ejecución y se reliquidó la prestación reconocida a la demandante.

Señaló, además, los argumentos de improcedencia de intereses moratorios debido a la liquidación de Cajanal por fuerza mayor, e inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por parte de la UGPP. Concluyó, solicitando que no se le condene al pago de costas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 31 de mayo de 2022, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o si, por el contrario, la ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados por concepto de intereses moratorios en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

2.2.1. La señora Aura María Carrillo De Gacha, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 6 de febrero de 2008, proferida por este estrado judicial, mediante la cual se accedió a las pretensiones, ordenándose a la Caja

Nacional de Previsión Social, reliquidar en debida forma, reconocer y pagar a la demandante, a partir del 21 de julio de 1999, fecha de retiro del servicio, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados, teniendo en cuenta en forma proporcional los factores salariales acreditados, como son la prima de alimentación, la prima de vacaciones, prima de servicios, la prima de navidad, subsidio de transporte y bonificación por servicios prestados, percibidos entre el 21 de julio de 1998 y el 20 de julio de 1999, pero con efectos fiscales desde el 15 de abril de 2001, por prescripción trienal; también ordenaba el cumplimiento en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con el artículo 177 *ibidem*¹³.

- 2.2.2.** Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada, el 19 de febrero de 2008¹⁴.
- 2.2.3.** Cajanal EICE – En Liquidación expidió la Resolución No. PAP050830 del 29 de abril de 2011, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante elevándola a la suma de \$466.712,91, con efectividad a partir del 21 de julio de 1999 y fiscales desde el 15 de abril de 2001, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina¹⁵.
- 2.2.4.** Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, la UGPP-CAJANAL al dar respuesta le entregó la liquidación ordenada mediante Resolución No. PAP050830 del 29 de abril de 2011, calculándose por “Intereses” el valor de 0.00¹⁶.

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- Caducidad de la acción
- Pago
- Buena fe
- Improcedencia de imposición de costas procesales
- Compensación
- Innominada o genérica

Se precisa que mediante Auto del 30 de agosto de 2021 se estuvo a lo resuelto respecto de la exceptiva de caducidad, conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, auto del 28 de marzo de 2017.

¹³ Páginas 2-18 Archivo 3 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

¹⁴ Página 17 Archivo 3 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

¹⁵ Páginas 19-22 Archivo 3 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

¹⁶ Páginas 28-32 Archivo 3 y páginas 46-51 Archivo 28 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

Ahora bien, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: *“(...) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)”*¹⁷

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de las exceptivas de pago y compensación.

3.1. Excepción de pago

Respecto de esta excepción, la entidad ejecutada se limita a aducir que, la obligación ya fue satisfecha por la entidad a través de la Resolución No. PAP050830 del 29 de abril de 2011.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015¹⁷, así:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina¹⁸ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

*“(...) La obligación es **expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título**, sea que consista ésta en un solo documento o en*

¹⁷ Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.

varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (Resaltado del Despacho)

En consideración a las pretensiones, una vez examinada la liquidación realizada por UGPP- CAJANAL, se verifica que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, dicha entidad indicó:

Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	23.526.279,40
Intereses	0.00
Descuentos en salud	3.700.932,43
Neto a pagar	32.822.323,40

En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses ordenados en el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia del 6 de febrero de 2008, proferida por este estrado judicial.

Por consiguiente, al no haberse acreditado que, en cumplimiento de la Sentencia proferida por este Despacho el 6 de febrero de 2008, se le haya pagado a la ejecutante la totalidad de lo fallado, esto es los intereses moratorios, no prosperara la excepción de pago, por lo tanto **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

3.2. Excepción de compensación

Determinada la existencia de la obligación sería procedente estudiar la exceptiva de compensación, sin embargo, precisa el Despacho que, no existen argumentos que sustenten tal exceptiva, imposibilitando la verificación de la misma.

3.3. Sobre la liquidación de las sumas dejadas de pagar

Para efectos de proceder a la determinación de la obligación pretendida, considera el Despacho que, como lo ha manifestado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA)¹⁸, por lo que el monto reconocido a favor de la demandante que se tendrá en cuenta, según lo consignado en la liquidación visible en las páginas 28-31 del archivo 3 y 1-6 del archivo 28 de la carpeta 1 del expediente electrónico, es el de los dineros causados con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia, posición que ha venido sosteniendo este estrado judicial; por tanto, es posible que sobre ellos se liquiden los intereses ordenados por la ley.

Determinación de capital neto indexado fijo a la fecha de la ejecutoria:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$16.774.777,92	\$2.012.973,35	\$14.761.804,57
12.5	\$3.352.714,44	\$419.089,31	\$2.933.625,14
Mesada Adicional	\$3.398.787,03	\$-	\$3.398.787,03
Total	\$23.526.279,39	\$2.432.062,66	\$21.094.216,73

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, es pertinente tener en cuenta los extremos temporales de causación de los intereses moratorios señalados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 28 de octubre de 2020, en la que modificó el auto de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que comprenden:

*“...a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 29 de febrero de 2008 hasta el 29 de agosto de 2008 (primeros seis meses), y se reanudó la causación a partir del día de la presentación de la petición de pago de la sentencia. esto es, desde el 12 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2011, día anterior a la inclusión en nómina...”*¹⁹.

Así las cosas, tenemos que el monto correspondiente a **intereses moratorios** es:

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA	CAPITAL	MORA
29-feb-08	29-feb-08	1	2366	21,83%	0,07764%	32,75%	\$ 21.094.216,75	\$ 16.376,61
1-mar-08	31-mar-08	31	2366	21,83%	0,07764%	32,75%	\$ 21.094.216,75	\$ 507.674,93
1-abr-08	30-abr-08	30	2366	21,92%	0,07791%	32,88%	\$ 21.094.216,75	\$ 493.062,02
1-may-08	31-may-08	31	474	21,92%	0,07791%	32,88%	\$ 21.094.216,75	\$ 509.497,42
1-jun-08	30-jun-08	30	474	21,92%	0,07791%	32,88%	\$ 21.094.216,75	\$ 493.062,02
1-jul-08	31-jul-08	31	474	21,51%	0,07664%	32,27%	\$ 21.094.216,75	\$ 501.179,97
1-ago-08	29-ago-08	29	1011	21,51%	0,07664%	32,27%	\$ 21.094.216,75	\$ 468.845,78
Período suspensión causación de intereses								

¹⁸ Así lo ha considerado la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección D, en las siguientes providencias: del 8 de mayo de 2019, Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra; del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244; del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01 y del 3 de julio de 2020, Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleon Padilla Linares. En el mismo sentido se pronunció la Subsección C, Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

¹⁹ Archivo 49 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

12-feb-09	28-feb-09	17	2163	20,47%	0,07339%	30,71%	\$ 21.094.216,75	\$ 263.175,26
1-mar-09	31-mar-09	31	2163	20,47%	0,07339%	30,71%	\$ 21.094.216,75	\$ 479.907,82
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	30,42%	\$ 21.094.216,75	\$ 460.639,57
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	30,42%	\$ 21.094.216,75	\$ 475.994,22
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	30,42%	\$ 21.094.216,75	\$ 460.639,57
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	27,98%	\$ 21.094.216,75	\$ 442.064,94
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	27,98%	\$ 21.094.216,75	\$ 442.064,94
1-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	27,98%	\$ 21.094.216,75	\$ 427.804,78
1-oct-09	31-oct-09	31	1486	17,28%	0,06316%	25,92%	\$ 21.094.216,75	\$ 413.043,88
1-nov-09	30-nov-09	30	1486	17,28%	0,06316%	25,92%	\$ 21.094.216,75	\$ 399.719,89
1-dic-09	31-dic-09	31	1486	17,28%	0,06316%	25,92%	\$ 21.094.216,75	\$ 413.043,88
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	24,21%	\$ 21.094.216,75	\$ 388.532,63
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	24,21%	\$ 21.094.216,75	\$ 350.932,70
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	24,21%	\$ 21.094.216,75	\$ 388.532,63
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	22,97%	\$ 21.094.216,75	\$ 358.523,31
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	22,97%	\$ 21.094.216,75	\$ 370.474,09
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	22,97%	\$ 21.094.216,75	\$ 358.523,31
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$ 21.094.216,75	\$ 362.365,06
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$ 21.094.216,75	\$ 362.365,06
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$ 21.094.216,75	\$ 350.675,87
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 21.094.216,75	\$ 346.258,07
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 21.094.216,75	\$ 335.088,45
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 21.094.216,75	\$ 346.258,07
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 21.094.216,75	\$ 377.022,23
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 21.094.216,75	\$ 340.536,21
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 21.094.216,75	\$ 377.022,23
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$ 21.094.216,75	\$ 408.172,50
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$ 21.094.216,75	\$ 421.778,25
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	26,54%	\$ 21.094.216,75	\$ 408.172,50
Total, intereses moratorios							\$ 14.319.030,69	

La nueva liquidación efectuada por parte del Despacho, tienen sustento en la facultad dispuesta en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, relativa a que el Juez puede ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, y al criterio sostenido por el Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 18 de mayo de 2017²⁰, según la cual **“el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”** (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En la Citada providencia, se puntualizó que, al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago. Así lo indicó:

“Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

²⁰ Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.” (Resaltado fuera del texto original)

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección C, en providencias del 14 de marzo de 2018²¹ y 28 de noviembre de 2018²², con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

3.4. Conclusión

Estudiada la demanda, los elementos de pruebas obrantes en el expediente y los alegatos de conclusión, se tiene que frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo hay lugar a seguir adelante con la ejecución por la suma de catorce millones trescientos diecinueve mil treinta pesos con sesenta y nueve centavos (\$14.319.030,69 M/cte), por concepto de los intereses moratorios causados “...a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 29 de febrero de 2008 hasta el 29 de agosto de 2008 (primeros seis meses), y se reanudó la causación a partir del día de la presentación de la petición de pago de la sentencia. esto es, desde el 12 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2011, día anterior a la inclusión en nómina...”²³.

3.5. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y aun cuando la parte pasiva solicitó en su escrito de contestación que se le condene en costas a la demandante, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2°

²¹ Expediente No. 11001333502120170022201

²² Expediente No. 11001333502920150059101

²³ Archivo 49 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

del artículo 367 del CGP²⁴ y el numeral 8° del artículo 365²⁵ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁶, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **“PAGO”**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia, que corresponden a la suma de catorce millones trescientos diecinueve mil treinta pesos con sesenta y nueve centavos (\$14.319.030,69) M/CTE, atendiendo a la liquidación expuesta en la parte motiva, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

²⁴ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²⁵ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

²⁶ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

ejecutivosacopres@gmail.com; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; gerencia@viteriabogados.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

NBM

Firmado Por:

Maria Cecilia Pizarro Toledo

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453bf4fe7c280f269b69343af6fc43988db32ed1c7bce59000ceff528b1d2333**

Documento generado en 27/01/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>